

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: NATIVIDAD UZURIAGA DE CONU Y OTROS

DEMANDADO: IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

RADICACIÓN 760013103016-**2023-00128**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 16 DE AGOSTO DE 2024

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **IPS ENSALUD COLOMBIA S.A.S.** debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de 16 de agosto de 2024 y notificado en Estado No. 118 de 20 de agosto de 2024, mediante el cual resolvió no tener por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se tuvo en consideración que mi prohijada no fue notificada del llamamiento en garantía conforme a los lineamientos procesales que rigen la materia, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no tiene por contestado el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

"(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

En adición, el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

"(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 1. El que rechace la demanda, la reforma o la contestación (...)"

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Estado No.118 de 20 de agosto de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre los días 21, 22 y 23 de agosto de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna. Así mismo al abstenerse de tener por contestado el llamamiento en garantía formulado en contra la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La señora Hersais Bonilla y otros impetraron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de IPS Ensalud Colombia S.A.S, Banco de Bogotá S.A., Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., Danny Julián Menza y Arnobal Méndez, con ocasión a los hechos acontecidos el 16 de julio de 2018.

SEGUNDO: Pese a que el vocero judicial de la parte actora remitió comunicación a los otros sujetos procesales sobre la admisión de la demanda, no tuvo vocación de servir de notificación puesto que no cumplió con los criterios establecidos en la ley procesal, razón por la cual mi representada fue notificada por conducta concluyente, tal como se reconoce en el Auto de 13 de marzo de 2024. Véase:

SEGUNDO. En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al demandado IPS Ensalud Colombia S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

Documento: Auto de 13 de marzo de 2024.

Transcripción esencial: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado IPS Ensalud Colombia S.A.S.

TERCERO: En el proveído de 13 de marzo de 2024, el Despacho omitió precisar desde qué fecha se entiende notificada por conducta concluyente la IPS Ensalud Colombia S.A.S. No obstante, en un ejercicio hermenéutico del artículo 301 del Código General del Proceso, se colige que, en el caso de marras, **mi representada fue notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde el 13 de marzo de 2024**, calenda en la cual se reconoció personería jurídica a la suscrita o, en su defecto, desde el 29 de enero de 2024, fecha en la cual se radicó memorial solicitando al Despacho que realizara el acto de notificación a IPS Ensalud Colombia S.A.S.

CUARTO: El 08 de agosto de 2023, el Banco de Bogotá S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de IPS Ensalud Colombia S.A.S. Sin embargo, se itera que para la mentada fecha

mi representada no se había vinculado al trámite procesal puesto que la notificación de IPS Ensalud Colombia S.A.S. se surtió por conducta concluyente **desde el 13 de marzo de 2024**, calenda en la cual se reconoció personería jurídica a la suscrita o, en su defecto, desde el 29 de enero de 2024.

QUINTO: Mediante Auto de 16 de agosto de 2024, el Despacho resolvió tener por no contestado el llamamiento en garantía realizado por Banco de Bogotá S.A. en contra de mi prohijada arguyendo que el término para contestar el llamamiento en garantía iniciaba a contabilizarse desde el 24 de agosto de 2023, es decir, un día siguiente a la notificación por estados del auto que admitió dicho llamamiento:

*“(…) **El auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por Banco de Bogotá se notificó por estados el día 23 de agosto de 2023**, la notificación del llamado se realizó por estados, toda vez que, el mismo ostenta la calidad de demandado dentro del proceso (para el artículo 66 CGP) concediéndole a la entidad aseguradora el término de veinte (20) días para contestar la demanda.*

*En ese sentido, **el término para ejercer su derecho de defensa empezó a correr a partir del día 24 de agosto de 2023 y culminó el día 20 de septiembre de 2023**, sin que durante el lapso de tiempo hubiese allegado contestación alguna (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

SEXTO: En suma, se recurre el proveído de 16 de agosto de 2024 en tanto omite que **IPS Ensalud Colombia S.A.S. fue notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde el 13 de marzo de 2024**, o, en su defecto, desde el 29 de enero de 2024, motivo por el cual el llamamiento en garantía formulado por Banco de Bogotá el 08 de agosto de 2023 debió notificarse personalmente por cuanto para la fecha en la cual se admitió el llamamiento (23 de agosto de 2023) mi representada aún no actuaba en el proceso como parte.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código General del Proceso regula dos supuestos para efectuar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía. En un primer lugar, el artículo 66 del Estatuto Procesal ordena que se notifique personalmente al convocado, norma que encuentra sustento jurídico en la necesidad de vincular por medio de la notificación personal a los sujetos que aún no han sido partícipes del trámite que se está adelantando. Y, en un segundo supuesto, el parágrafo de la disposición normativa precitada dispone que, en el caso en el que el llamamiento en garantía corresponda a una segunda vinculación, se prescinde de la notificación personal y, en su lugar, los términos para ejercer las conductas

tendientes a su defensa se contabilizarán desde la notificación por estados del auto que admite el llamamiento.

No es de poca importancia que no se surta la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía de la forma prevista en la Ley pues pasar por alto las formalidades exigidas para la respectiva notificación se traduce en una irregularidad procesal que debe ser saneada en los términos del artículo 133 del CGP, cuyo tenor literal reza:

*“(...) Cuando en el curso del proceso **se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Descendiendo lo expuesto al caso de marras, se colige que IPS Ensalud Colombia S.A.S. para la fecha de formulación y admisión del llamamiento en garantía promovido por Banco de Bogotá S.A., no era parte del proceso pues no se había efectuado de debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, luego entonces la admisión del llamamiento en garantía debía realizarse personalmente a luces del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso, formalidad que al no haberse cumplido no puede ni representada tomarse como notificada.

A título de colofón, la interpretación realizada por el Despacho sobre la contabilización de los términos para que IPS Ensalud Colombia S.A.S. se pronunciara sobre el llamamiento en garantía formulado por Banco de Bogotá S.A., no tiene asidero en la Ley ni en los hechos toda vez que, entendiéndose que mi prohijada fue notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente desde el 13 de marzo de 2024, o, en su defecto, desde el 29 de enero de 2024, para la fecha de admisión del llamamiento en garantía la IPS no era parte del proceso, motivo por el cual la notificación del llamamiento debió realizarse de manera personal.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR**, el Auto de 16 de agosto de 2024, a fin de que se ordene que se efectúe la debida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía promovido por Banco de Bogotá en contra de IPS Ensalud Colombia S.A.S.

SEGUNDA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,

Ana María Barón Mendoza.

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá.

T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.